

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sacyr Facilities, S.A.U., contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte por el que se adjudica el Lote 1 “Palacio de Cibeles” del contrato de servicios denominado “Limpieza de edificios del Área de Gobierno, de Cultura, Turismo y Deporte (3 lotes)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fechas, respectivamente, de 18 y 22 de noviembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 18.515.807,36 euros y su duración es de 24 meses.

Segundo.- Terminado el plazo de presentación de ofertas, se reciben proposiciones de cuatro entidades licitadoras para el lote 1, entre ellas la del recurrente.

La oferta de la empresa Limpiezas Crespo, S.A., para el lote 1 resultó inicialmente anormal o desproporcionada, y según el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y lo establecido en la cláusula 17 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares (en adelante, PCAP), se procedió a requerir a este licitador, concediéndole un plazo de 5 días hábiles para que justificara la viabilidad de su proposición, de conformidad con los aspectos concretos requeridos. Aceptada la justificación, mediante acuerdo del órgano de contratación de fecha 19 de mayo de 2023, se aceptó la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación en su sesión del 3 de mayo de 2023, a favor de Limpiezas Crespo, S.A., para el lote 1.

Mediante Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 9 de junio de 2023, se adjudica el Lote 1 a la empresa propuesta.

Tercero.- El 29 de junio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato de referencia a la empresa Limpiezas Crespo, S.A.

Cuarto.- En fecha 5 de julio de 2023 se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el lotes 1 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, presentando escrito con fecha 12 de julio de 2023, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa participante en la licitación clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de adjudicación se notificó el 9 de junio de 2023, presentándose el recurso el día 29 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta su recurso en dos motivos:

- 1- El incumplimiento de la adjudicataria de las prescripciones técnicas contenidas en los pliegos.
- 2- Incongruencia detectada entre el DEUC y la oferta relativa a la subcontratación.

1-Respecto al primer motivo, alega que el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que rige la licitación, establece en su cláusula “2. *Condiciones técnicas generales de la prestación del servicio para los tres lotes objeto del contrato*”, que “*el adjudicatario suministrará bacteriostáticos en cada cabina con inodoro y urinario de todos los baños de cada uno de los edificios que componen los lotes del contrato*”.

Además, en el apartado 2.3 “*Materiales y otros elementos necesarios*” se determina que, para el lote número 1 existen un total de 165 baños, 190 cabinas y 68 urinarios.

También se formuló la siguiente pregunta, con la consiguiente respuesta:

“02-12-2022 15:42

Pregunta:

Buenas tardes, ¿nos podrán confirmar que el número de bacteriostáticos total a instalar/mantener en el Lote 1 (Palacio de Cibeles) son 258 bacteriostáticos (190 cabinas + 68 urinarios)? ¿De éstos, cuáles pertenecen al contrato que a la hora de elaborar los pliegos seguía en vigor? ¿En qué fecha finaliza ese contrato en vigor?

Muchas gracias.

Respuesta:

Buenas tardes,

Conforme al Punto 12.1 PPT. Apartado “Otras consideraciones”.

En cuanto a los bacteriostáticos instalados en el edificio se deberá tener en cuenta lo establecido en el apartado de “CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LOS TRES LOTES OBJETO DEL

CONTRATO” en su apartado correspondiente. No obstante, se informa que actualmente existen 28 bacteriostáticos instalados en las zonas del AGCTyD con contrato en vigor hasta el 7 de agosto de 2023, por lo no habrá que considerar su sustitución hasta su desinstalación por la anterior empresa”.

De lo anterior, deduce que el PPT establece de manera clara e indubitada que el adjudicatario debe suministrar un bacteriostático por cada cabina con inodoro (190) y urinario (68) lo que, efectivamente, hace un total de 258 unidades. Sin embargo, consultado el expediente de contratación, en la justificación de baja temeraria que realiza Limpiezas Crespo, en el apartado 1.1.5 “*contenedores higiénicos-sanitarios y bacteriostáticos*”, únicamente oferta 150 unidades de estos últimos, claramente por debajo de lo establecido en el pliego.

A su juicio, procede la exclusión del licitador ante el incumplimiento objetivo, claro, palmario y evidente de las prescripciones técnica exigidas en el PPT, que supone la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato por la adjudicataria.

Por su parte, el órgano de contratación alega que en el apartado 2.3 “*materiales y otros elementos necesarios*” se determina que, en cuanto a baños, aseos y vestuarios, la empresa adjudicataria asumirá la instalación de bacteriostáticos estableciéndose el número orientativo de baños, cabinas y urinarios en cada lote. En concreto, para el lote 1, Palacio de Cibeles, se fijan orientativamente los siguientes datos: baños 165, cabinas 190 y urinarios 68.

En el apartado 12.1 del PPT referido a las condiciones particulares del lote 1, se informa que actualmente existen 28 bacteriostáticos instalados en las zonas del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte hasta el 7 de agosto de 2023, por lo que su sustitución no habrá de efectuarse hasta esa fecha.

Posteriormente, a través de la plataforma de contratación se planteó consulta al órgano de contratación sobre cuál sería el número total de bacteriostáticos a

instalar/mantener para el lote 1, remitiendo la respuesta a lo estrictamente estipulado en el PPT.

Por tanto, en ningún caso se puede aseverar que el PPT establezca de manera clara e indubitada como afirma el recurrente, que el número de bacteriostáticos a instalar sean 258 habida cuenta que, tanto en el pliego como en la respuesta facilitada en la consulta en fase de licitación, se recoge que el número indicado es una mera orientación.

Por otra parte, la empresa propuesta como adjudicataria fija en 33.463,91 euros al año el importe de gastos generales y beneficio industrial, comprometiéndose a asumir cualquier desviación que pudiera producirse con cargo a este importe. En consecuencia, se considera que, en ningún caso, queda desvirtuada la oferta presentada por la empresa Crespo, en base a los argumentos incluidos en el recurso presentado por la empresa Sacyr Facilities, S.A.U. (en adelante SACYR).

Por su parte, el adjudicatario desconoce en qué se basa la empresa SACYR para afirmar que el PPT establece de manera “*clara e indubitada*” la instalación de un total de 258 unidades bacteriostáticas. El pliego técnico, en su punto 2.3. MATERIALES Y OTROS ELEMENTOS NECESARIOS, expresa con claridad que es una orientación el nº de bacteriostáticos detallados.

Añade que los licitadores tuvieron la posibilidad de visitar los edificios y contar uno a uno los inodoros y urinarios existentes, así como profundizar en las características de cada urinario o inodoro. En la actualidad existen instalados 150 bacteriostáticas, por lo que confeccionó sus costes basándose, no en una orientación, sino en el número actual de unidades instaladas (122 bacteriostáticos) + 28 bacteriostáticos en las zonas del AGCTyD con entrada en vigor a partir del 7 de agosto de 2023, lo que hace un total de 150 unidades.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la adjudicataria ha

incumplido las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos.

Como señala el órgano de contratación en algunas cláusulas del PPT como la 2.1 y 2.3 (que no refieren expresamente a los bacteriostáticos), se consigna a modo orientativo el número de baños, cabinas y urinarios existentes en el Palacio de Cibeles, sin que pueda considerarse una información vinculante para los licitadores, a la vista del carácter orientativo que confiere el propio pliego.

En la oferta presentada (Anexo II) por la adjudicataria, no se ofertó ningún valor relativo al número de bacteriostáticos (teniendo en cuenta que esta información no era susceptible de valoración), y se declaró expresamente que se conocía y aceptaba plenamente el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación (incluido el apartado 3.1.6 de la cláusula 2.1 del PPT que contiene la obligación de suministrar y mantener los bacteriostáticos de cada cabina con inodoro y urinario de todos los baños del edificio Palacio de Cibeles).

Es en el informe justificativo de la viabilidad de la oferta donde el adjudicatario efectúa un desglose de su oferta partiendo de las hipótesis en las que se ha basado para elaborar la misma. Como señala el órgano de contratación precisamente la cuantificación de los bacteriostáticos en 150, es la hipótesis en la que se ha basado el adjudicatario para cuantificar el importe de dicha prestación, hipótesis avalada por el hecho de que la adjudicataria es la actual prestadora del servicio en el Palacio de Cibeles y por tanto conocedora (o así se presume al menos) de las prestaciones integradas en el contrato y de los elementos necesarios para llevarla a efecto.

El apartado 2.3 del PPT establece *“En los tres lotes y cumpliendo al menos la frecuencia mensual estos espacios deberán ser tratados de manera continua mediante limpiadoras higienizantes y nebulizadoras, por lo que cada lote deberá disponer de un equipo para poder realizarlo.*

Como orientación para cada lote el número de espacios es el siguiente:

Lote 1 - Palacio de Cibeles: Baños 165, cabinas 190 y urinarios 68.

Lote 2 - Centro de Cultura Contemporánea Conde Duque: Baños 73, cabinas 122 y urinarios 14.

Lote 3 - Otros edificios y oficinas del AGCTyD: Baños 115, cabinas 166 y urinarios 43”.

Por tanto, el número de baños, cabinas y urinarios tienen claramente un carácter orientativo, sin que el número utilizado por la adjudicataria para justificar su oferta se pueda reputar como incumplimiento de los pliegos.

En cualquier caso, respecto del incumplimiento de los pliegos por parte de la oferta de la adjudicataria, conviene traer a colación la doctrina de los tribunales de contratación al respecto. Sirva la Resolución 1152/2021 de 9 de septiembre del TACRC alegada por el órgano de contratación que recoge la doctrina concordante con la mantenida por este Tribunal:

“El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las condiciones para excluir una propuesta por incumplimiento de las prescripciones técnicas estableciendo un criterio que debe considerarse en este caso. Entre las últimas resoluciones, la Resolución n.º 608/2021, de 21 de mayo resume la doctrina del Tribunal; así: “A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto en concreto, la Resolución 1104/2020 pone de manifiesto que: “Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución n.º 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: ‘En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas

previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: ‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento’.

De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación. (...).”

Debe prevalecer la presunción a favor del cumplimiento de la ejecución del contrato por el adjudicatario, en base a lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP: la instalación, mantenimiento preventivo y correctivo y reposición bimestral de cargas de los bacteriostáticos en cada cabina con inodoro y urinario de todos los baños del edificio Palacio de Cibeles.

Por consiguiente, el motivo debe ser desestimado.

2- Respecto al segundo motivo del recurso, se fundamenta en la incongruencia detectada entre el DEUC y la oferta relativa a la subcontratación.

A su juicio, existe una discrepancia entre el DEUC presentado por Limpiezas Crespo, y la oferta presentada. Mientras que en el DEUC presentado, no indica ninguna intención de subcontratación, en el índice de la justificación de baja temeraria se puede comprobar su intención de subcontratar parte de los trabajos con un Centro Especial de Empleo. Así se reconoce también en el informe técnico de viabilidad de la ejecución del contrato de servicios de limpieza publicado en la plataforma de contratación el 12 de mayo de 2023.

Considera que en el presente caso, la entidad adjudicataria se autolimitó cuando afirmó y declaró en el DEUC que no iba a subcontratar. Tal declaración es tan clara y rotunda que no admite modulación ni aclaración alguna, por lo que, de considerarse subsanable ese defecto se estaría cambiando la forma de participación en la licitación del operador económico, lo que supondría un trato de favor a ese licitador y la vulneración del principio de igualdad de trato, en detrimento de los demás que presentaron su oferta.

Por su parte, el órgano de contratación alega que el DEUC presentado por la adjudicataria en el sobre de documentación administrativa, fue calificado por la Mesa de Contratación en su sesión de 15 de diciembre de 2022, y la adjudicataria admitida a la licitación, al declarar en el mismo el cumplimiento de los requisitos previos para contratar. La subcontratación, como figura propia de la fase de ejecución contractual,

no se integra entre los requisitos de admisibilidad. Con respecto a la misma, en el expediente que nos ocupa, el apartado 23 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares indicaba expresamente que los licitadores no estaban obligados a indicar en la oferta la parte del contrato a subcontratar, su importe, y el nombre o el perfil empresarial de los subcontratistas. Es decir, que en la fase de presentación de ofertas al presente procedimiento, la información sobre la subcontratación no es relevante para el órgano de contratación.

Por su parte, el adjudicatario alega que el marcaje en la casilla de DEUC de “*subcontratación sí*” o “*subcontratación no*” es subsanable y carece de trascendencia tanto por la naturaleza del efecto, como por las concretas circunstancias de la licitación.

A su juicio, es evidente que el fallo de marcaje online es subsanable en tanto en cuanto ese apartado ni es puntuable ni tiene condición de habilitante, puesto que la empresa subcontratada es del mismo sector y actividad que Limpiezas Crespo, S.A., incluso tiene menos habilitaciones y solvencias que mi representada. El apartado de subcontratación del DEUC informa que dicha sección se cumplimentará únicamente si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora exigen expresamente tal información (como veremos más adelante, la entidad adjudicadora no exige tal información).

Finalmente, trae a colación la Sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Audiencia Nacional, en lo referente a una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales fácilmente subsanables.

Vistas las alegaciones de las partes, se trata en definitiva de dilucidar si el error cometido por Limpiezas Crespo, S.A., a la hora de rellenar el DEUC debe invalidar la oferta de la adjudicataria y en consecuencia acordar su exclusión del procedimiento.

El artículo 140.1 a) de la LCSP establece que *“En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:*

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Por tanto, el DEUC se considera una declaración responsable que bajo el epígrafe de documentación acreditativa de los requisitos previos, se centra especialmente en los llamados requisitos de aptitud para contratar, que son la capacidad, la representación, la solvencia y la acreditación de no estar incurso en prohibición de contratar.

Por su parte, la subcontratación, regulada en el artículo 215 de la LCSP, considerada como un derecho del contratista, no constituye en modo alguno un

requisito de aptitud para contratar, sino que es una forma de ejecución del contrato.

De hecho, la subcontratación se recoge en el PCAP en su cláusula 47, dentro del Capítulo II “Ejecución del contrato”.

Por otro lado, en el apartado 23 del Anexo I del PCAP se dice:
“Subcontratación. (Cláusulas 37 y 47)

Si procede.

Pago directo a los subcontratistas: NO

Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato a subcontratar, su importe, y el nombre o el perfil empresarial de los subcontratistas NO”.

Por tanto, no sería aplicable el apartado a) del artículo 215.2 de la LCSP que establece que si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, sino su apartado b) que señala que en todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.

A este respecto procede traer a colación la Resolución 103/2020, de 12 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Junta de Andalucía:

“En el supuesto que analizamos, no se observa que la incongruencia entre el contenido del DEUC y la documentación técnica responda a un propósito intencionado de ocultar la verdad, ni se puede calificar como declaración falsa de carácter grave. Se trata de un error involuntario, que no le coloca en posición de

ventaja, ni supone vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, por cuanto la documentación técnica fue aportada al mismo tiempo que el resto de documentación.

Así las cosas, del conjunto de la oferta de la adjudicataria puede deducirse claramente su voluntad de subcontratar, por lo que a juicio de este Tribunal una interpretación antiformalista del pliego en este supuesto, permite admitir la proposición sin proceder a su exclusión pese a no ajustarse con carácter estricto a lo consignado en el DEUC, encontrando pleno fundamento en el principio de proporcionalidad.

Por otra parte, este Tribunal entiende que no se reprochable al órgano de contratación que no solicitara la subsanación del defecto advertido a la adjudicataria, pues en el momento del procedimiento de licitación en que éste se advirtió, estaba clara la voluntad inequívoca de subcontratar por parte de la licitadora, y siendo así podemos decir que la mesa siguió un criterio razonable y acuerde a la búsqueda de la máxima concurrencia y la salvaguarda del interés público.

Es por ello que cabe calificar como razonable el criterio adoptado por la mesa, puesto que en ningún caso supuso sustituir la voluntad de la adjudicataria o ejercer juicio valorativo alguno, sino que se trató de la única interpretación posible dentro del marco legal.

En el presente caso, ante la discordancia entre ambos documentos, es razonable que prime lo manifestado en la oferta, por su carácter específico, sobre lo señalado en el DEUC”.

En nuestra Resolución 112/2022, de 17 de marzo “Siguiendo el criterio del TARCJA en su ya nombrada Resolución 103/2020 de 12 de mayo, en la contratación pública se ha de huir de formalismos extremos que lleven a excluir ofertas y con ello a reducir la competitividad. La doctrina del Tribunal Supremo reflejada entre otras en la Sentencia, de 6 de julio de 2004, dictada en casación para unificación de doctrina -Recurso 265/2003-, una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, son contrario a los principios que deben regir la

contratación pública enunciados actualmente en el artículo 1 de la LCSP, la libre concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos”.

De lo anterior, debemos colegir que nos encontramos ante un error involuntario, que no le coloca en posición de ventaja, ni supone vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación ni se aprecia un propósito intencionado de ocultar la verdad, ni se puede calificar como declaración falsa grave.

Por lo que el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sacyr Facilities, S.A., contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte por el que se adjudica el Lote 1 “Palacio de Cibeles” del contrato de servicios denominado “Limpieza de edificios del Área de Gobierno, de Cultura, Turismo y Deporte (3 lotes)”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el lote 1.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.